

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 15
O R D I N A R I A
MARTES 9 DE FEBRERO DE 2016

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y ocho minutos del martes nueve de febrero de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Eduardo Medina Mora I.

Los señores Ministros Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán no asistieron a la sesión, el primero por desempeñar una comisión oficial y el segundo por estar gozando de vacaciones, en virtud de que integró la Comisión de Receso correspondiente al Segundo Período de Sesiones del año dos mil quince.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número catorce ordinaria, celebrada el lunes ocho de febrero del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes nueve de febrero de dos mil dieciséis:

I. 126/2015 y Ac. 127/2015

Acción de inconstitucionalidad 126/2015 y acumulada 127/2015, promovidas por los partidos políticos MORENA y Acción Nacional, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad el seis de noviembre de dos mil quince, mediante Decreto 341. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 126/2015. SEGUNDO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 127/2015. TERCERO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 respecto al Decreto Número 343, publicado el seis de noviembre de dos mil quince en el tomo III, número 69 extraordinario, del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo. CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 49, fracción III, párrafos cuarto y quinto; 54, fracción III, y último párrafo; y 139, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 49, fracción II, párrafo cuarto, en la porción normativa que dice “la Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos, así como las*

relaciones de mando entre éstos, con base en las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”, y párrafo sexto, en la porción normativa que dice “los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral”; 49, fracción V, quinto párrafo, en la porción normativa que dice “sistemática y generalizada”; 57, primer párrafo, en la porción normativa que dice “en una fórmula diversa, siempre que no hubieren estado en ejercicio”, y Artículo Segundo Transitorio, en la porción normativa que dice “y para los efectos establecidos en el artículo 139 de esta Constitución, la renuncia o pérdida de militancia no podrá ser menor a un período de dieciocho meses”, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en términos de los apartados VIII, X, XIII y XV de la presente ejecutoria, cuyas declaraciones de invalidez surtirán sus efectos con motivo de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Quintana Roo. SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.”

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado XIII, relativo a las condiciones y requisitos para la reelección de diputados locales. El proyecto propone, por un lado, reconocer la validez del artículo 57, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en las porciones

normativas “por un período adicional. Los suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios” y “Los Diputados Propietarios que hayan sido reelectos para un período adicional, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes” y, por otro lado, declarar la invalidez del artículo 57, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la porción normativa “en una fórmula diversa, siempre que no hubieren estado en ejercicio”.

En cuanto a la validez, la propuesta concluye que establecer cuántos períodos podrán ser reelectos los diputados locales, dentro de un abanico de hasta cuatro ocasiones, está dentro del ámbito de competencia de las entidades federativas. Por lo que ve a la invalidez, se indica que la norma distingue injustificadamente entre diputados propietarios y suplentes que ejercieron el cargo, lo cual resulta violatorio del artículo 116 de la Constitución Federal, pues no existe razón constitucional alguna válida para prohibir a las personas que obtuvieron el carácter de diputados suplentes que puedan ser elegidos como propietarios en una fórmula diversa si en algún momento de los años ejercieron la función legislativa, en la inteligencia de que la regla de reelección es generalizada y aplicable a cualquier persona que haya fungido como representante popular en el Congreso.

El señor Ministro Franco González Salas anunció voto en contra del proyecto, como lo ha hecho en precedentes, pues el artículo 59 de la Constitución Federal utiliza la palabra “podrán ser electos (...) hasta por cuatro periodos consecutivos”, mientras que el diverso 116 indica que “deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos”, y advirtió que en los trabajos legislativos contenidos en el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE GOBERNACIÓN; DE REFORMA DEL ESTADO, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL originalmente ambos preceptos estaban redactados con la palabra “podrán”, pero ello se modificó posteriormente en los debates correspondientes, en los cuales incluso participó el Senador Benjamín Robles Montoya para que no fueran necesariamente cuatro los períodos de reelección en estos casos, es decir, volver a la palabra “podrán” en el citado 116 para permitir que las entidades federativas, a través de sus Constituyentes, legislaran libremente este aspecto; sin embargo, su moción fue rechazada.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que, en las acciones de inconstitucionalidad 32/2014 y 88/2015 y sus respectivas acumuladas, votó conforme a lo expresado por el señor Ministro Franco González Salas, por lo que se manifestó por la invalidez total del artículo impugnado porque la Constitución Federal ordena que deben ser cuatro períodos consecutivos, no un parámetro de mínimo y máximo.

El señor Ministro Cossío Díaz refirió que ese precedente está citado en la nota al pie número cuarenta y dos del proyecto, y se precisa que la premisa de que las entidades federativas tenían que establecer forzosamente cuatro períodos consecutivos de reelección fue rechazada por cinco señores Ministros y apoyada por otros cinco y, ante ese empate, se desestimó la propuesta respectiva. Adelantó que debería estarse a la nueva votación que se defina con los nuevos integrantes de este Tribunal Pleno.

La señora Ministra Piña Hernández estimó que la palabra “hasta” significa que no podrán ser más de cuatro, pero no forzosamente cuatro.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que en ese precedente votó en el sentido expresado por la señora Ministra Piña Hernández, puesto que el artículo 116 de la Constitución Federal no determina que necesariamente sean cuatro períodos consecutivos, sino que pueden ser desde uno hasta cuatro. Anunció que se apartaría de las

consideraciones alusivas a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

El señor Ministro Medina Mora I. se pronunció a favor del proyecto, puesto que se trata de un límite máximo, no de una obligación de establecer necesariamente cuatro períodos.

El señor Ministro Franco González Salas mantuvo su posición, puesto que de los trabajos legislativos se desprende que la voluntad del Constituyente Federal fue ordenar cuatro períodos obligatoriamente, máxime que existió una propuesta de modificar el texto para que tuviera efectos diversos, pero fue rechazada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que, como ponente en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, propuso que podrían ser hasta cuatro períodos, lo cual aunado al verbo “deberá”, hace el sentido que el legislador debe permitir la reelección hasta en cuatro ocasiones, no limitarlo a una o a dos, por lo que concordó con los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea y, en consecuencia, votará en contra.

El señor Ministro Cossío Díaz apuntó que, en este momento, la votación se perfila en cinco contra cuatro.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea aclaró votar por la invalidez total del precepto; no obstante, comparte los argumentos para invalidar la porción que se propone, por lo

que estaría en contra de la propuesta de validez y en favor de la de invalidez.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado XIII, relativo a las condiciones y requisitos para la reelección de diputados locales, consistente en reconocer la validez del artículo 57, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la porción normativa “por un período adicional”, respecto de la cual se manifestó una mayoría de cinco votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de las consideraciones de razonabilidad y proporcionalidad, Piña Hernández y Medina Mora I., y cuatro votos en contra de los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales.

A propuesta del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el Tribunal Pleno acordó aguardar la presencia de los señores Ministros ausentes para emitir la votación definitiva respecto de la propuesta de reconocimiento de validez del artículo 57, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en las porciones normativas “por un período adicional. Los suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios” y “Los Diputados Propietarios que hayan sido reelectos para un período adicional, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes”.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado XIV, relativo a las condiciones y requisitos para la reelección de los miembros de un ayuntamiento. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 139, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, porque resulta congruente con el texto de la Constitución Federal, al permitir que quienes hayan sido elegidos como propietarios o suplentes a algún cargo en el ayuntamiento, o a su vez hayan ejercido el mismo, puedan ser electas nuevamente en el mismo cargo por un período adicional como propietarios o suplentes, y las personas que jamás hayan ejercido el cargo de diputado no tienen esta limitante, por lo que podrán participar en otra elección sin restricción alguna.

La propuesta precisa que el principio de reelección busca garantizar la participación ciudadana y la rendición de cuentas entre el representante popular y el electorado, por lo que sólo cobra sentido con quienes efectivamente detentaron la función pública, por lo que los suplentes que no hayan ejercido el cargo de miembro del cabildo no se ven limitados por el principio de reelección.

La señora Ministra Luna Ramos solamente se apartó del argumento de razonabilidad y proporcionalidad.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado XIV, relativo a las condiciones y requisitos para la reelección de los miembros de un ayuntamiento, consistente en reconocer la validez del

artículo 139, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de las consideraciones de razonabilidad y proporcionalidad, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado XV, relativo al requisito de temporalidad en la renuncia o pérdida de militancia partidaria para la reelección de los miembros de los ayuntamientos elegidos en el próximo proceso electoral. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo segundo transitorio del Decreto 341 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el seis de noviembre de dos mil quince, en la porción normativa “y para los efectos establecidos en el artículo 139 de esta Constitución, la renuncia o pérdida de militancia no podrá ser menor a un período de dieciocho meses”, ya que si la duración de los encargos de los ayuntamientos elegidos en el próximo proceso electoral sólo durará veinticuatro meses, resulta arbitrario y desproporcionado exigir que la renuncia o pérdida de la militancia de un partido del respectivo miembro del ayuntamiento, para poderse postular por otro partido, no sea menor a dieciocho meses, siendo que el texto de la Constitución Federal dice expresamente “antes de la mitad de su mandato”.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó de acuerdo, apartándose del criterio de razonabilidad y proporcionalidad.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado XV, relativo al requisito de temporalidad en la renuncia o pérdida de militancia partidaria para la reelección de los miembros de los ayuntamientos elegidos en el próximo proceso electoral, consistente en declarar la invalidez del artículo segundo transitorio del Decreto 341 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el seis de noviembre de dos mil quince, en la porción normativa “y para los efectos establecidos en el artículo 139 de esta Constitución, la renuncia o pérdida de militancia no podrá ser menor a un período de dieciocho meses”, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de las consideraciones de razonabilidad y proporcionalidad, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado XVI, relativo a los efectos de la sentencia. El proyecto propone, por un lado, precisar los efectos de las declaraciones de invalidez decretadas, los cuales se surtirán a partir de la notificación de los puntos

resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo y, por otro lado, declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 49, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la porción normativa “Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral”, pues la organización de los órganos del Instituto Electoral Quintanarroense y las características de su personal están reservados al Instituto Nacional Electoral por virtud de la Constitución Federal y la ley general.

La señora Ministra Luna Ramos se pronunció en contra de la declaración de invalidez extensiva porque los artículos 31, 32 y 33 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, emitido por el Instituto Nacional Electoral, distinguen entre los servicios ejecutivo y técnico, así como que en su libro tercero “Del Personal de los OPLE”, título segundo “Del Sistema del Servicio de los OPLE” se deja la posibilidad de su nombramiento por parte del instituto local.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se posicionó en contra del proyecto al haber votado en contra de la invalidez del precepto del cual deriva la invalidez extensiva que ahora se propone.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación el apartado XVI, relativo a los efectos de la sentencia, consistente en precisar los efectos de las

declaraciones de invalidez decretadas, los cuales se surtirán a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Quintana Roo, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación el apartado XVI, relativo a los efectos de la sentencia, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 49, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la porción normativa “Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral”, respecto de la cual se pronunció una mayoría de cinco votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 49, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Quintana Roo, en la porción normativa “Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral”, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales acordó prorrogar la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

- II. 129/2015 y Acs. 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015** Acción de inconstitucionalidad 129/2015 y acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, MORENA y Acción Nacional, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Electoral de Quintana Roo, contenidas en los Decretos 344 y 345, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad el once de noviembre de dos mil quince, así como en el Decreto 350, publicado en el citado medio el diecisiete de noviembre de dos mil quince. En el proyecto formulado por el señor Ministro Eduardo Medina Mora I. se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad*

129/2015; son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 130/2015, 132/2015 y 133/2015; son procedentes pero infundadas las acciones de inconstitucionalidad 131/2015 y 137/2015. SEGUNDO. Se sobresee respecto de los artículos 15, 26, 64, fracciones IV y V, 88, párrafos tercero y cuarto, 90, fracciones I, II y III, 103, párrafo tercero, 105, 106, párrafo primero, fracciones I a X, 107, párrafo segundo, 108, 109, fracciones I, inciso a) y II, párrafos primero, segundo y tercero, 111, párrafo primero, 132, párrafo primero, fracciones III, IV y V, 157, 193, párrafo primero, fracciones I, II, VI, VII y VIII, 272, párrafos primero, fracción II, párrafo primero, incisos a y b y segundo, tercero, cuarto y sexto y 321, párrafos primero, fracciones I a V y segundo, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 19, párrafos tercero y octavo, 20, párrafo segundo, 80-quater, párrafo cuarto, segunda parte, 85, párrafo primero, fracciones I, inciso A), II y III, párrafos primero y tercero, 86, 87, fracciones II y III, 88, párrafos primero y segundo, 89, 90, párrafo primero, 94, párrafos primero, fracciones I, inciso A), II, III, incisos A), E) y G), IV y V y segundo, 95-bis, 95-ter, 95-quater y 95-quintus, 140, fracción IV, 149, 151, párrafo primero, 152, 159, párrafo tercero, 161, fracciones I, II, III y IV, 169, párrafo primero, 191, párrafo segundo, 193, fracciones III, V, IX, X y XI, 201, párrafos segundo y tercero, 272, párrafo quinto, 303, párrafo sexto, 321, 325, párrafo tercero, inciso b), 327 y 328 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo y 57 de la Ley

Estatutal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 19, párrafos cuarto, quinto y sexto, 28, párrafo segundo, 57, párrafo segundo, en la porción normativa “nacionales y”, 73, fracción I, 74, párrafo sexto, 91, párrafo segundo, en la porción normativa “(...) y serán responsables solidarios del partido político o partidos políticos, respecto al uso y destino del financiamiento público y de la presentación de los informes correspondientes. Su responsabilidad cesará hasta el total cumplimiento de esta obligación”, 94, párrafos tercero y cuarto, en la porción normativa “(...), y serán aprobados por el Consejo General”, 103, párrafos primero, segundo y cuarto, 104, 106, fracción XI, 107, párrafos primero, tercero y cuarto, 109, párrafo primero, fracciones I, incisos b) y c) y II, párrafos cuarto y quinto, 110, 111, párrafo segundo, 134, fracción IV, 172, párrafo cuarto, en las porciones normativas “cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o (...)” y “que denigre a los candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros (...)”, 177, párrafos primero y segundo, 178, 181, 182, 183, 185, párrafo primero, fracciones I y II, párrafo segundo, 186, párrafos primero y cuarto, 191, párrafo primero, 193, fracción IV, 201, párrafo primero, 324, en la porción normativa “Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.” y 325, párrafo segundo y, por extensión, la de los artículos 69, 77, fracción XVIII, 103, párrafo tercero, 105, 106, párrafo primero, fracciones I a X, 107, párrafo segundo, 108, 109, fracciones I, párrafo primero

y II, párrafos primero, segundo y tercero, 111, párrafo primero, 131, fracción III, en las porciones normativas “cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o (...)”, “que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas” e “y terceros”, 144, fracción X, en las porciones normativas “cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o (...)” y “que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros (...)”, 169, párrafos tercero y cuarto, 177, párrafos tercero a décimo segundo, 184, 189, párrafo segundo, 322, párrafo segundo y 323 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo y primero transitorio del Decreto Número 344, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley Electoral, publicado en el Número 70 Extraordinario, Tomo III, Octava Época, del Periódico Oficial del Estado, el once de noviembre de dos mil quince. QUINTO. La declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la fecha en que se notifiquen al Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo los puntos resolutive de esta sentencia. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero y segundo relativos, respectivamente, a la competencia y a la oportunidad, la cual se aprobó en votación económica por

unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al considerando tercero, relativo a la legitimación activa. Anunció que votaría en contra de lo referente al artículo 132, fracción III, pues para constituir un nuevo acto legislativo es necesario que se haya sometido al proceso legislativo.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que, en esta parte del proyecto, se precisa que es infundada la causa de improcedencia que plantea el Poder Ejecutivo del Estado consistente en que los accionantes no podían impugnar los artículos 132, fracciones III, IV y V, 134, fracción IV y 140, fracción IV, en razón de que son normas en materia electoral y, por tanto, están legitimados.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales retiró su objeción con esa aclaración.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando tercero, relativo a la legitimación activa, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo,

Piña Hernández, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, punto uno. El proyecto propone declarar infundada la causa invocada en la acción de inconstitucionalidad 137/2015 por el Poder Ejecutivo del Estado, alusiva a que no se plantearon conceptos de invalidez o causa de pedir relativos al artículo 159, párrafo último, de la Ley Electoral de Quintana Roo, en razón de que se formularon argumentos tendentes a evidenciar la deficiente regulación del precepto en cuanto al principio de paridad de género, en su enfoque horizontal, en candidaturas a diputados de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, punto uno, consistente en declarar infundada la invocada respecto del artículo 159, párrafo último, de la Ley Electoral de Quintana Roo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, punto dos. El proyecto propone declarar que en la acción de

inconstitucionalidad 133/2015 no se plantearon argumentos encaminados a demostrar que la derogación del artículo 64, fracciones IV y V, de la Ley Electoral de Quintana Roo vulnera algún precepto constitucional, sino que la accionante se limitó a señalar que los requisitos que se exigían para obtener el registro como partido político local resultaban adecuados y que el legislador local no justificó su eliminación, por lo que debe sobreseerse al respecto, en atención al artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto y en contra de las consideraciones, dado que previamente se debió analizar si la acción resultaba procedente en contra de un acto derogatorio. Estimó que no debe serlo y recordó haber votado en contra en el asunto del cual derivó la tesis aislada P. XLII/2014 (10a.) de rubro *“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE CONTRA DECRETOS QUE DEROGAN PORCIONES NORMATIVAS”*.

El señor Ministro Cossío Díaz coincidió con la señora Ministra Luna Ramos, recapitulando que él también votó en contra en ese asunto, por lo que se apartará de consideraciones y anunció voto concurrente.

La señora Ministra Piña Hernández compartió el criterio de los señores Ministros Luna Ramos y Cossío Díaz,

considerando que no es procedente la acción de inconstitucionalidad contra la derogación de normas.

El señor Ministro Franco González Salas coincidió con el voto anunciado por la señora Ministra Luna Ramos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto por el sobreseimiento, pero por razones distintas, puesto que, en principio, no es impugnabile una norma que deroga a otra vía la acción de inconstitucionalidad. Subrayó que pudiera darse el supuesto en el que la derogación implicara la afectación de un derecho humano, aunque el presente no es uno de esos casos, por lo que reservó su criterio al respecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró factible impugnar la derogación de una norma cuando implique la violación a un derecho humano o su protección. No obstante, en el caso, estimó que las razones del proyecto son suficientes para sostener el sobreseimiento.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió con los señores Ministros Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, punto dos, consistente en sobreseer respecto del artículo 64, fracciones IV y V, de la Ley Electoral de Quintana Roo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores

Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz en contra de consideraciones, Luna Ramos en contra de consideraciones, Franco González Salas en contra de consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea con reservas, Pardo Rebolledo con reservas, Piña Hernández en contra de consideraciones, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales con reservas. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, punto tres. El proyecto propone decretar el sobreseimiento en la acción de inconstitucionalidad 133/2015, respecto de los artículos 15, 26 y 157 de la Ley Electoral de Quintana Roo, y en las acciones de inconstitucionalidad 130/2015, 132/2015 y 133/2015, respecto de los artículos 105 y 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo, puesto que las impugnaciones resultan extemporáneas en relación con las fechas en que dichos preceptos fueron publicados o reformados por última vez, con fundamento en los artículos 19, fracción VII, 20, fracción II, 60 y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Modificó el proyecto para incorporar la cita del precedente de la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas, así como de la jurisprudencia P./J. 5/2008 de rubro *“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO*

AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS”, pues en el caso se trata de una omisión absoluta.

El señor Ministro Cossío Díaz difirió del proyecto porque los accionantes impugnaron la falta de ajuste de la legislación local a los cambios en la Constitución Federal y la ley general, lo cual genera una situación impugnabile al reclamarse una omisión de ajuste por mandato constitucional, y ello no está sujeto a las exigencias de la oportunidad como en el caso de un cambio positivo, por lo que el planteamiento debe analizarse en el fondo. Apuntó que el precedente de la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas puede dar la impresión de que, en este tipo de casos, debe sobreseerse por falta de oportunidad, pero recordó que en ese momento se argumentó la falta de ajuste a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no así a un mandato específico constitucional.

Recalcó que los antecedentes sobre la impugnación de omisiones son las acciones de inconstitucionalidad 118/2008 —en la cual procedió la impugnación por omisión relativa de competencia de ejercicio obligatorio— y 39/2009 y su acumulada —en la que hubo una extensa discusión a pesar de que únicamente tuvo efectos declarativos—, con los que se resalta que este Tribunal Pleno ha admitido la impugnación por omisiones legislativos respecto de un ejercicio obligatorio, como es el caso concreto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció en contra del sobreseimiento porque en los artículos 15 y 157 se advierte un cambio normativo sustancial, conforme al criterio que ha sostenido reiteradamente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió con el señor Ministro Cossío Díaz y, por ende, debería estudiarse la omisión de la adecuación planteada.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que siempre se ha manifestado en contra de las omisiones totales y parciales, y en el caso señaló que el decreto impugnado precisamente adecuó la legislación conforme al mandato constitucional, por lo que no existe omisión total y, respecto de la omisión parcial, los artículos específicamente combatidos no han sido reformados desde dos mil cuatro y dos mil doce, por lo que subsiste la extemporaneidad.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, punto tres, consistente en sobreseer respecto de los artículos 15, 26, 105, 108 y 157 de la Ley Electoral de Quintana Roo, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Medina Mora I. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Presidente Aguilar Morales votaron en contra. Los señores Ministros Cossío Díaz y Presidente Aguilar Morales anunciaron voto de minoría.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, punto cuatro. El proyecto propone decretar el sobreseimiento en la acción de inconstitucionalidad 130/2015, respecto de los artículos 132, párrafo primero, y 193, párrafo primero, fracciones I, II, VI, VII y VIII, de la Ley Electoral de Quintana Roo; en la acción de inconstitucionalidad 132/2015, respecto de los artículos 88, párrafos tercero y cuarto, 90, fracciones I, II y III, y 272, párrafos primero, fracción II, incisos a y b, segundo, tercero, cuarto y sexto, de la Ley Electoral de Quintana Roo; en la acción de inconstitucionalidad 133/2015, respecto de los artículos 132, fracciones IV y V, y 321, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV y V, y segundo, de la Ley Electoral de Quintana Roo; en las acciones de inconstitucionalidad 130/2015 y 132/2015, respecto de los artículos 109, fracciones I, inciso a), y II, párrafos primero, segundo y tercero, y 111, párrafo primero, de la Ley Electoral de Quintana Roo; en las acciones de inconstitucionalidad 132/2015 y 133/2015, respecto del artículo 107, párrafo segundo, de la Ley Electoral de Quintana Roo; y en las acciones de inconstitucionalidad 130/2015, 132/2015 y 133/2015, respecto de los artículos 103, párrafo tercero, y 106, párrafo primero, fracciones I a X, de la Ley Electoral de Quintana Roo, puesto que no fueron materia de los decretos impugnados, además de que las impugnaciones resultan extemporáneas en relación con las fechas en que dichos preceptos fueron publicados o reformados por última vez, con fundamento en los artículos 19, fracción VII, 20, fracción

II, 60 y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro Cossío Díaz adelantó que este punto tiene el mismo problema sobre las reclamaciones de omisiones. Precisó que, por una parte y en principio, estaría en contra del proyecto porque se deben estudiar los artículos 103, párrafo tercero, 106, párrafo primero, fracciones I a X, 107, párrafo segundo, 109, fracciones I, inciso a), y II, párrafos segundo y tercero, 111, párrafo primero, 193, 272, 321, dado que se planteó la falta de adecuación constitucional y, por la otra, estaría en favor del sobreseimiento respecto de los artículos 80, 90, 132, fracciones III, IV y V, por haberse esgrimido únicamente argumentos de contenido, por lo que estaría conforme con la falta de oportunidad que propone el proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales consultó si este punto toca lo referente al artículo 132, fracción III, puesto que, de ser así, estaría en desacuerdo al haberse sometido dicho precepto al procedimiento legislativo.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. aclaró que su estudio se abordará en el punto cinco de este considerando.

El señor Ministro Pardo Rebolledo adelantó que se estudiará en el fondo el tema de las coaliciones, por virtud del cual este Tribunal Pleno tiene el criterio mayoritario de declarar la invalidez de las normas impugnadas alusivas y

hacerla extensiva a las demás que contienen ese tema, y dado que en votaciones anteriores en el presente asunto ya se determinó sobreseer respecto de algunos artículos, habría que analizar si se extenderá o no la invalidez a éstos, para no incurrir en contradicción.

La señora Ministra Luna Ramos diferenció entre el sobreseimiento por impugnación directa y la invalidez en vía de consecuencia, la cual no requiere de impugnación directa.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, punto cuatro, consistente en decretar el sobreseimiento respecto de los artículos 88, párrafos tercero y cuarto, 90, fracciones I, II y III, 103, párrafo tercero, 106, párrafo primero, fracciones I a X, 107, párrafo segundo, 109, fracciones I, inciso a), y II, párrafos primero, segundo y tercero, 111, párrafo primero, 132, párrafo primero y fracciones IV y V, 193, párrafo primero, fracciones I, II, VI, VII y VIII, 272, párrafos primero, fracción II, incisos a y b, segundo, tercero, cuarto y sexto, y 321, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV y V, y segundo, de la Ley Electoral de Quintana Roo, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

A sugerencia del señor Ministro Cossío Díaz y atendiendo a la observación del señor Ministro Pardo Rebolledo, el Tribunal Pleno acordó que esta votación se encorchetaría para hacerla congruente con las declaraciones de invalidez en vía de consecuencia que, en su caso, se decreten.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, punto cinco. El proyecto propone decretar el sobreseimiento en las acciones de inconstitucionalidad 130/2015 y 133/2015, respecto del artículo 132, fracción III, de la Ley Electoral de Quintana Roo, ya que, aun siendo objeto del Decreto 344 controvertido, no tuvo un cambio sustancial, esto es, únicamente se derogó el término “Distritales”, lo que no conlleva un impacto sobre el sentido y alcance del texto vigente, por lo que no se trata de un nuevo acto legislativo y, en consecuencia, su impugnación es extemporánea.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en contra porque en el decreto reclamado se publicó nuevamente el precepto de manera completa, razón por la cual es aplicable la jurisprudencia P./J. 27/2004 de rubro *“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO”*, a pesar

de haberse eliminado la palabra “Distrital” en la última publicación.

El señor Ministro Franco González Salas consideró que se trata de un nuevo acto legislativo pues, al tocar el tema de la elección de gobernador, el texto original indicaba que “Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Gobernador serán presentadas en las sedes de los Consejos Distritales que correspondan al domicilio de los ciudadanos que decidan manifestar su apoyo”, siendo que, al haberse eliminado la precisión “Distritales”, ahora se podrían presentar ante los Consejos Municipales, Distritales o Estatales, lo cual implica un cambio legislativo material en el sentido y alcance de la norma.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con el señor Ministro Franco González Salas en cuanto al cambio material o sustantivo del sentido normativo y, en consecuencia, constituye un acto legislativo nuevo.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con la señora Ministra Luna Ramos, y recordó que en la acción de inconstitucionalidad 28/2015 votó con la minoría en el sentido de que cualquier modificación a un precepto daba la oportunidad para su impugnación, por lo que estaría por la procedencia.

El señor Ministro Cossío Díaz refrendó lo dicho por el señor Ministro Franco González Salas, por cuanto hace al cambio sustantivo en la definición de a cuál Consejo se

refiere la norma y, por ello, estaría en contra del sobreseimiento.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que el artículo combatido, al haber sido objeto del proceso legislativo respectivo, da la oportunidad para impugnarlo, independientemente de la modificación, razón por la que votaría en contra del sobreseimiento.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció en contra del sobreseimiento, por las razones expuestas por los señores Ministros Franco González Salas, Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se manifestó en contra del sobreseimiento porque, independientemente del contenido final, el precepto fue motivo de un procedimiento legislativo, por lo que se trata de un acto legislativo nuevo. Recordó que en un asunto atinente al Código Civil del Distrito Federal, votó en contra porque sólo se publicó una norma, pero no fue sometida al procedimiento legislativo.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. sostuvo que el sobreseimiento propuesto es adecuado, puesto que no se dio una modificación sustantiva. Adelantó que, ante la mayoría pronunciada en contra del proyecto, presentaría la propuesta de estudio correspondiente.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que el proyecto estudia el tema relativo de oficio en el, por lo que, en su

caso, únicamente debería eliminarse la propuesta de sobreseimiento e incluir el precepto en cuestión a dicho estudio.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, punto cinco, consistente en decretar el sobreseimiento respecto del artículo 132, fracción III, de la Ley Electoral de Quintana Roo, respecto de la cual se expresó una mayoría de ocho votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Medina Mora I. votó a favor.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno acordó eliminar en el engrose la propuesta del punto cinco del considerando cuarto e incluir el artículo 132, fracción III, de la Ley Electoral de Quintana Roo al estudio de fondo del tema correspondiente.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando quinto, relativo a la precisión de temas y disposiciones impugnadas.

Modificó el proyecto para agregar el artículo 132, fracción III, de la Ley Electoral de Quintana Roo al estudio de fondo del tema correspondiente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto,

relativo a la precisión de temas y disposiciones impugnadas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas con siete minutos y reanudó la sesión a las trece horas con treinta y cuatro minutos.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando sexto, relativo a la propaganda gubernamental. El proyecto propone, por una parte, reconocer la validez del artículo 19, párrafos tercero y octavo, de la Ley Electoral de Quintana Roo pues, aun cuando no contempla expresamente a los candidatos independientes como sujetos respecto de los cuales los servidores de los poderes públicos no pueden intervenir directa o indirectamente a favor o en contra, la prohibición que establece opera también respecto de éstos, en términos del artículo 120 de este ordenamiento y, por otra parte, declarar la invalidez del artículo 19, párrafo cuarto, de la Ley Electoral de Quintana Roo, al establecer supuestos de excepción adicionales a los previstos en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal, además de que, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 51/2014 y 45/2015 y sus respectivas acumuladas, este Tribunal Pleno declaró la invalidez de normas similares, dada la incompetencia de los

Congresos Estatales para legislar en materia de propaganda gubernamental, sin perjuicio de que el Congreso de la Unión aún no haya emitido la ley reglamentaria correspondiente, ya que el tema se regula por los artículos 209 y 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adelantó que también se propone declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 169, párrafos tercero y cuarto, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales adelantó que la propuesta de invalidez en vía de consecuencia se abordaría en el considerando de efectos, siguiendo el método adoptado por este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea compartió el proyecto por lo que ve al reconocimiento de validez del artículo 19, párrafos tercero y octavo, de la Ley Electoral de Quintana Roo, pero no en cuanto a la declaratoria de invalidez de sus diversos párrafos cuarto, quinto y sexto pues, como votó en las acciones de inconstitucionalidad 42/2014 y 51/2014 y sus respectivas acumuladas, en la materia existe una facultad residual de los Estados, por lo que únicamente votará por la invalidez del artículo 19, párrafo cuarto, en la porción normativa “así como cualquier otra de estricta necesidad que apruebe el INE o el Instituto Electoral de Quintana Roo”, por exceder lo previsto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución General.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a la propaganda gubernamental, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales, respecto del reconocimiento de validez del artículo 19, párrafos tercero y octavo, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales, respecto de la declaración de invalidez del artículo 19, párrafo cuarto, de la Ley Electoral de Quintana Roo, en la porción normativa “así como cualquier otra de estricta necesidad que apruebe el INE o el Instituto Electoral de Quintana Roo”.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales, respecto de la declaración de invalidez del artículo 19, párrafos cuarto — salvo en la porción normativa “así como cualquier otra de estricta necesidad que apruebe el INE o el Instituto Electoral

de Quintana Roo”, cuya invalidez se aprobó por unanimidad de nueve votos—, quinto y sexto, de la Ley Electoral de Quintana Roo. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando séptimo, relativo a la libertad de expresión. El proyecto propone: 1) declarar la invalidez del artículo 172, párrafo cuarto, de la Ley Electoral de Quintana Roo, en las porciones normativas “cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o” y “que denigre a los candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros”, por limitar el debate político en casos distintos a la calumnia, en términos del artículo 41, base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Federal, aunado a que en las acciones de inconstitucionalidad 64/2015, 50/2015 y 67/2015 y sus respectivas acumuladas se invalidaron normas similares, dado que no existe en el texto constitucional una finalidad imperiosa que justifique excluir de la propaganda de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, las expresiones alusivas a la vida privada, ofensivas, difamatorias o denigrantes, sino sólo las que calumnien a las personas, máxime que no vulnera la moral, la vida privada o los derechos de terceros ni provoca algún delito o perturba el orden público, por lo que la norma en cuestión debe analizarse bajo un escrutinio estricto, siendo que no supera la primera grada; 2) declarar la invalidez del artículo 324 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en la porción normativa “Se entenderá por calumnia la imputación

de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”, por su deficiente regulación del término calumnia, en perjuicio de la libertad de expresión consagrada por los artículos 6° de la Constitución Federal y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas.

Asimismo, el proyecto propone declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 77, fracción XVIII, 131, fracción III, en las porciones normativas “cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o”, “que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas” e “y terceros”, y 144, fracción X, en las porciones normativas “cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o” y “que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros”, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales nuevamente aclaró que la propuesta de invalidez en vía de consecuencia se abordaría en el considerando de efectos, de acuerdo con la metodología de este Tribunal Pleno.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que en los precedentes citados ha votado en contra. En cuanto al tema de cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o que denigre a los candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas y terceros, consideró que no vulnera la libertad de expresión, sino que se procura una contienda

cada vez de mayor altura, propositiva, en donde se dé a conocer una plataforma política o un programa de trabajo, no que se dedique a la denigración. Por lo que ve al tema de la calumnia, consideró que, si bien la definición del precepto impugnado no coincide exactamente con el artículo 41 constitucional, debe interpretarse conforme a éste.

No obstante, anunció que votaría por la invalidez del artículo 324 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en la porción normativa “con impacto en un proceso electoral”, pues conlleva el significado de que se tiene derecho a denigrar a un candidato, siempre y cuando no impacte en dicho proceso, lo que supera la limitación del derecho a la información contenida en el artículo 6º constitucional.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó de acuerdo con el proyecto y sugirió invalidar la totalidad del artículo 172, párrafo cuarto, puesto que, de eliminarse únicamente las porciones normativas propuestas, de su lectura no se entendería a quién se debe evitar dirigir la calumnia, con lo cual subsistiría el problema fundamental que se pretende resolver.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció en favor del proyecto, pero por razones distintas, y anunció voto concurrente. Anunció que no tendría inconveniente en sumarse a la propuesta del señor Ministro Franco González Salas.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena hizo suya la participación del señor Ministro Franco González Salas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se posicionó en favor de la invalidez propuesta, y estimó conveniente también invalidar la totalidad del párrafo impugnado porque quedaría ininteligible, aunado a que seguiría excediendo el parámetro del artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, constitucional.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó correcta la sugerencia del señor Ministro Franco González Salas y completada por el señor Ministro Pardo Rebolledo. Consideró que las campañas políticas, al pretender constituir órganos de representación nacional, como elemento esencial de la Constitución, deben ser lo más abiertas y dinámicas posible porque, de otra forma, los electores no tendrían cabal conocimiento de ellas, máxime que los candidatos —como los servidores públicos— se exponen a críticas más duras que el resto de los ciudadanos. En esos términos, votaría por la invalidez total del artículo 172, párrafo cuarto.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con el señor Ministro Cossío Díaz en que esas son las características que el electorado debe tomar en cuenta, por lo que estaría por la invalidez de la norma en su totalidad.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. modificó el proyecto para declarar la invalidez total del artículo 172, párrafo cuarto, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando séptimo, relativo a la libertad de expresión consistente en declarar la invalidez de los artículos 172, párrafo cuarto, y 324, en la porción normativa “Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”, de la Ley Electoral de Quintana Roo, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con salvedades, Piña Hernández, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales acordó prorrogar la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con dos minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves once de febrero del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".